

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 219

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00001-00
DEMANDANTE: MARIA ACENET ADARVE DE QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARIA ACENET ADARVE DE QUINTERO**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad parcial de la resolución N° 00645 del 21 de Enero de 1988 (fl.-14-16), por medio de la cual CAJANAL le reconoció una pensión, liquidada sin tener en cuenta los factores salariales del último año de servicio, y la nulidad de la resolución N° RDP010764 del 16 de Marzo de 2017 y la N° RDP034521 del 4 de Septiembre del mismo año (fl.- 24-26 y 28-33), mediante las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión, y a título de restablecimiento del derecho se le reliquide la pensión de jubilación conforme a las leyes de 114 del 4 de Diciembre de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y demás normas concordantes, consistente en tener como ISL para efectos del monto pensional, el promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales devengados.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl.1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 2-3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 3-8); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.11-35); se indica las direcciones para notificación (fl. 10).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA ACENET ADARVE DE QUINTERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 00645 del 21 de Enero de 1988 (fl.-14-16), por medio de la cual CAJANAL le reconoció una pensión, liquidada sin tener en cuenta los factores salariales del último año de servicio, y la nulidad de la resolución N° RDP010764 del 16 de Marzo de 2017 y la N° RDP034521 del 4 de Septiembre del mismo año (fl.-24-26 y 28-33), mediante las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión, y a título de restablecimiento del derecho se le reliquide la pensión de jubilación conforme a las leyes de 114 del 4 de Diciembre de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y demás normas concordantes, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional, el promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales devengados.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo

dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 -- C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA SANTANA VIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.591.622, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.781 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 11-13 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FECHA:


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>18</u>		
DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

Bandeja de entrada Mensaje de Datos 2018-00001

postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mailto:judicial@cauca.gov.co

Asunto: MENSAJE DE DATOS 2018-00001

Microsoft Outlook

Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mailto:judicial@cauca.gov.co

Asunto: MENSAJE DE DATOS 2018-00001

Juzgado 06 Administrativo - Popayán

mailto:judicial@cauca.gov.co

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 018 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018

RADICADO	2018-00001
DEMANDANTE	MARIA ACENET ADERVE DE QUINTERO
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA

El presente mensaje no es notificación personal de providencia, la notificación se efectúa por estados electrónicos los cuales se publican en la página web de la Rama Judicial. Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto el presente mensaje no reliva de la responsabilidad de consultar la providencia en el expediente.

Seguir link: ramajudicial.gov.co; ingresar a **Jurados Administrativos, Cauca, 06 administrativo, Estados Electrónicos, 2018, febrero.**

Se presumirá que el receptor recibió el mensaje cuando el sistema de información emita el acuse de recibido

HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBA
Secretaría

Bandeja de entrada Mensaje de Datos 2018-00001

postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mailto:judicial@cauca.gov.co

Asunto: MENSAJE DE DATOS 2018-00001

Microsoft Outlook

Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mailto:judicial@cauca.gov.co

Asunto: MENSAJE DE DATOS 2018-00001

Juzgado 06 Administrativo - Popayán

mailto:judicial@cauca.gov.co

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 018 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018

RADICADO	2018-00001
DEMANDANTE	MARIA ACENET ADERVE DE QUINTERO
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA

El presente mensaje no es notificación personal de providencia, la notificación se efectúa por estados electrónicos los cuales se publican en la página web de la Rama Judicial. Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto el presente mensaje no reliva de la responsabilidad de consultar la providencia en el expediente.

Seguir link: ramajudicial.gov.co; ingresar a **Jurados Administrativos, Cauca, 06 administrativo, Estados Electrónicos, 2018, febrero.**

Se presumirá que el receptor recibió el mensaje cuando el sistema de información emita el acuse de recibido

HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBA
Secretaría